

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  
Carrera 7° Nro. 12 C-23 PISO 7°, teléfono 3419906  
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Menores: ANDRÉS SAMIR ROMERO BONILLA

Radicado No. 11001311002220200063000

**I – Asunto a tratar.**

Se encuentran las diligencias al despacho a efecto de resolver la situación jurídica dentro del restablecimiento de derechos en favor del menor de edad ANDRÉS SAMIR ROMERO BONILLA.

**II – Antecedentes.**

1. El Centro Zonal de Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -en adelante ICBF- el 19 de diciembre de 2011 inició trámite de apertura para el restablecimiento de derechos en favor del menor de edad ANDRÉS SAMIR ROMERO BONILLA como consecuencia de que la señora Gloria María del Pilar Bonilla solicitó apoyo para la vinculación a la medida de *“HOGAR GESTOR para el manejo y cuidado de la discapacidad de sus dos hijos”*. En ese sentido, el operador administrativo ordenó practicar pruebas y dispuso como medida de restablecimiento de derechos la vinculación al programa de hogar gestor con discapacidad y, de manera complementaria, su ubicación en medio familiar, decisión que fue notificada en debida forma y personalmente a la señora Gloria María del Pilar Bonilla (folios 7, 23 y 24 del PDF Parte 1 PARD A.S.R.B.).

2. En la misma fecha, la defensora de familia declaró en situación de vulnerabilidad de derechos al menor de edad mediante resolución No. 45, confirmó la ubicación del niño en medio familiar y estableció como medida de protección en favor de Andrés Samir la constitución de Hogar Gestor con apoyo económico con la finalidad de mejorar la calidad de vida, advirtiendo, entre otras cosas, que la ejecución y debida utilización de los recursos estará bajo la responsabilidad de la

progenitora Gloria María del Pilar Bonilla, decisión debidamente notificada sin que se presentara reparo alguno (folios de 27 a 30 del PDF Parte 1 PARD A.S.R.B.).

3. Con fecha del 5 de diciembre de 2012, figura historia clínica de Andrés Samir, en la que refiere *“paciente con epilepsia, displasia cortical y autismo (...) paciente hiperactivo, con dificultad para sostenerse en pie, come solo, usa pañal, hipoacusia, hipotrofia muscular (...)”*.

4. De igual forma, se anexó el informe de visita social domiciliaria a la familia Romero Bonilla el 4 de marzo de 2013 (folios de 89 a 92 del PDF Parte 1 PARD A.S.R.B.).

5. Posteriormente y con fecha del mes de marzo de 2013, La Unidad de Apoyo y Fortalecimiento Familiar - UNafa del ICBF, describió en su informe de intervención que la *“familia Romero Bonilla se compone de: Isaac Romero ([p]adre), Gloria Bonilla (madre), Johan Steven Romero (primer hijo) y Andrés Samir Romero (segundo hijo, NNA en condición de discapacidad) (...) En cuanto al área de salud, Andrés se encuentra bien a nivel físico. No se encuentra vinculado educativamente, pero la madre ha gestionado todos los medios para que Andrés est[é] en terapias de rehabilitación tanto que él es recogido y llevado a su casa todos los días (...) La familia Romero Bonilla tiene una microempresa de confección de muñecos, en donde la Sra. Gloria los fabrica y el señor Isaa[c] los vende en la calle (...) En el momento de la visita se evidencia en Andrés algunas habilidades de socialización y respuestas acordes a la comunicación planteada por la facilitadora, aunque debido a su diagnóstico se observan diferentes problemáticas comportamentales. Los dos hijos de la se[ñ]ora Gloria están en condición de discapacidad”* (folios de 93 a 97 del PDF Parte 1 PARD A.S.R.B.).

6. En acta de visita del Centro Zonal calendada del 28 de enero de 2016, registró el fallecimiento de Johan con 17 años el 24 de enero anterior, hermano mayor de Andrés Samir y, posteriormente, el 8 de octubre de 2018 en informe de seguimiento encontró que el padre de Andrés Samir, el señor Isaac había fallecido recientemente a causa de enfermedad de cáncer y que la progenitora Gloria *“ha asumido las riendas del hogar (...) ha impulsado su microempresa de elaboración de peluches (...) No refiere red de apoyo familiar cercana”* (folios de 232 a 236 del PDF Parte 2 PARD A.S.R.B.).

6. El 14 de junio de 2018, la autoridad administrativa emitió auto de adecuación del proceso de restablecimiento de derechos a la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018 y, posteriormente, el 25 de junio mediante Resolución No. 733 ordenó la prórroga de los términos de seguimiento dentro del trámite administrativo, por seis meses (folios de 486 a 488 del PDF Parte 2 y de 1 al 6 del PDF Parte 3 PARD A.S.R.B.).

7. El informe de seguimiento a la medida del 23 de julio de 2019 realizado por el Centro Zonal, mencionó que el grupo familiar contaba con buenas condiciones habitacionales, con capacidad de resiliencia, de sostenimiento económico, red de apoyo familiar y que había superado las condiciones iniciales riesgo (folios de 138 a 140 del PDF Parte 3 PARD A.S.R.B.).

8. El 22 de abril de 2020, el Centro Zonal realizó seguimiento a la medida dentro del trámite administrativo por medio telefónico, como consecuencia de la emergencia por COVID-19, señalando que Andrés Samir y su progenitora se encontraban en condiciones de vulnerabilidad sociofamiliar debido a la disminución de ingresos para satisfacer las necesidades básicas y la

precaria accesibilidad a servicios de salud (folios de 202 a 204 del PDF Parte 3 PARD A.S.R.B.).

9. Con oficio radicado No. 202034400000429021 del 28 de noviembre de 2020, la Directora Regional Bogotá del ICBF, ordenó la remisión del trámite administrativo a favor del menor de edad Andrés Samir Romero Bonilla, por cuanto observó que había configurada la pérdida de competencia, toda vez que el defensor de familia no definió de fondo la situación jurídica del adolescente, en los términos de ley.

11. Por reparto el proceso fue adjudicado a este despacho con fecha del 11 de diciembre siguiente y conforme al oficio de la autoridad administrativa sin haberse adjuntado el proceso enunciado, de manera que posteriormente, mediante providencia del 14 de diciembre este despacho requirió a la directora regional del ICBF para que remitiera el expediente y mediante correo del 15 de diciembre siguiente la autoridad administrativa remitió el mencionado trámite.

12. En ese sentido, este juzgado avocó conocimiento el 12 de enero del año 2021, ordenando notificar al Defensor y Procuradora de Familia delegados.

### **III – Consideraciones del Despacho.**

#### **1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

En primer lugar resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional “*independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos,*” entre otros.

Por su parte en el año 2006 en el Congreso de la República se expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF–, tiene como objetivo el fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende “*por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad*

como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados” y el artículo 51 ibídem recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 ídem ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los Juzgados de Familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe *“ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”*.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-671<sup>1</sup> y T-1042<sup>2</sup> de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo reiteró que *“el juez de familia cumple una doble función, por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, actuando de esta forma como juez constitucional”*. En esta vía, debe evaluar en detalle las circunstancias que rodean al menor de edad y, asimismo, *“(…) tiene el deber de ordenar las*

---

<sup>1</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>2</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño”<sup>3</sup>.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 23 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que *“el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”<sup>4</sup>.*

En lo que respecta a los derechos de los padres, el citado organismo judicial resalta *“Los miembros de la familia están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cada uno de ellos merece un trato acorde no solamente con su dignidad humana -como todas las personas- sino adecuado a los cercanos vínculos de parentesco existentes. En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano, sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”<sup>5</sup>.*

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, *“ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes”<sup>6</sup>.*

Por otra parte y con relación al trámite de los procesos de restablecimiento de derechos, el artículo 100 del C.I.A., inciso 9º, modificado por la ley 1878 de 2018, artículo 4º establece: *“(…) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-319 de 2009, M.P. Alejandro Linares Cantillo

<sup>4</sup> Sentencia T-557 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>5</sup> Sentencia T-378, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>6</sup> Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

*autoridad administrativa o judicial”.*

*El inciso 10° ídem señala que “Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses (...)”*

*De igual forma, el artículo 52, parágrafo 2° de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, estableció que “La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.” (cursilla fuera de texto).*

## **2. De la protección a las personas en condición de discapacidad.**

*De acuerdo con lo precisado en el artículo 47 de la Constitución Política de Colombia: “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.*

*Por su parte, el artículo 36 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Señala: “Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.*

*Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad (...) Parágrafo 2°. Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del Estado. Parágrafo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención en salud y el acceso a la educación especial de los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.*

*El Estado garantizará el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral en educación, salud, rehabilitación y asistencia pública de los adolescentes con discapacidad cognitiva severa profunda, con posterioridad al cumplimiento de los dieciocho (18) años”.*

## **3. Decisión para adoptar.**

*Corresponde a este juzgado realizar el seguimiento de la medida establecida por la Defensoría de Familia –Centro Zonal Kennedy del ICBF, para determinar si procede el cierre del proceso, el reintegro al medio familiar en caso de institucionalidad o la declaratoria de adoptabilidad,*

conforme a los medios de prueba practicados en la actuación, toda vez que, el 19 de diciembre de 2011 ese operador administrativo inició investigación declarando que el menor de edad ANDRÉS SAMIR ROMERO BONILLA se encontraba en situación de vulnerabilidad y adoptó como medida de protección la ubicación en medio familiar y la vinculación a la modalidad de Hogar Gestor con apoyo económico.

En ese sentido, la autoridad administrativa mediante Resolución No. 45 del 19 de diciembre de 2011 declaró en situación de vulnerabilidad a Andrés Samir Romero Bonilla y estableció la constitución de la medida de Hogar Gestor – con apoyo económico imponiendo a la progenitora Gloria María del Pilar Bonilla, la obligación de entregar informe detallado de gastos con sus respectivos soportes.

De igual manera, Con fecha del 5 de diciembre de 2012, figura historia clínica de Andrés Samir, en la que refiere *“paciente con epilepsia, displasia cortical y autismo (...) paciente hiperactivo, con dificultad para sostenerse en pie, come solo, usa pañal, hipoacusia, hipotrofia muscular (...)”*.

Y en el informe de visita social domiciliaria a la familia Romero Bonilla el 4 de marzo de 2013, la trabajadora social conceptuó que *“(...) respecto a la dinámica familiar, las figuras de autoridad son ejercidas por los progenitores, se presumen inadecuados métodos de corrección teniendo en cuenta la condición de Andrés; sin embargo[,] no hay evidencia de maltrato de ningún tipo al interior del medio familiar (...) La progenitora permanece con Andrés la totalidad del tiempo desde que el niño llega de las terapias, razón por la cual (...) trabaja en casa. En cuanto a la situación económica de la familia es de gran ayuda el subsidio recibido por Hogar Gestor sin embargo los ingresos de la familia no son suficientes para solventar todos sus gastos. En cuanto a las condiciones habitacionales el apartamento donde residen cuenta con un espacio reducido, se evidencian adecuadas condiciones de higiene al interior del hogar”*.

Posteriormente y con fecha del mes de marzo de 2013, La Unidad de Apoyo y Fortalecimiento Familiar - UNAFa del ICBF, describió en su informe de intervención que la *“familia Romero Bonilla se compone de: Isaac Romero ([p]adre), Gloria Bonilla (madre), Johan Steven Romero (primer hijo) y Andrés Samir Romero (segundo hijo, NNA en condición de discapacidad) (...) En cuanto al área de salud, Andrés se encuentra bien a nivel físico. No se encuentra vinculado educativamente, pero la madre ha gestionado todos los medios para que Andrés est[é] en terapias de rehabilitación tanto que él es recogido y llevado a su casa todos los días (...) La familia Romero Bonilla tiene una microempresa de confección de muñecos, en donde la Sra. Gloria los fabrica y el señor Isaa[c] los vende en la calle (...) En el momento de la visita se evidencia en Andrés algunas habilidades de socialización y respuestas acordes a la comunicación planteada por la facilitadora, aunque debido a su diagnóstico se observan diferentes problemáticas comportamentales. Los dos hijos de la se[ñ]ora Gloria están en condición de discapacidad”*.

Por otro lado, en acta de visita del Centro Zonal calendada del 28 de enero de 2016, registró que el 24 de enero anterior, había fallecido el hermano mayor de Andrés Samir, Johan a la edad de 17 años y, posteriormente, el 8 de octubre de 2018 en informe de seguimiento encontró que el padre de Andrés Samir, el señor Isaac había fallecido recientemente a causa de enfermedad de cáncer y que la progenitora Gloria *“ha asumido las riendas del hogar (...) ha impulsado su microempresa de elaboración de peluches (...) No refiere red de apoyo familiar cercana”*

En esa línea, en el seguimiento del 23 de julio de 2019, el equipo interdisciplinario del Centro Zonal indicó la evidencia en la mejora de calidad de vida del menor de edad y del grupo familiar destacando había superado las condiciones iniciales de riesgo, que era un grupo con capacidad de resiliencia y que contaba con red de apoyo familiar de la tía materna Stella, entre otros; que la progenitora había logrado articular el SNBF para el acceso a los derechos de salud de Andrés Samir. Finalmente, sugirió proyectar la preparación para el cierre del trámite administrativo.

No obstante lo anterior, el 22 de abril de 2020 el Centro Zonal realizó seguimiento a la medida y se estableció que como consecuencia de la emergencia por COVID-19, *“la microempresa de fabricación de peluches no está produciendo (...) la madre se encuentra elaborando tapabocas en casa para la venta[,] con lo que obtiene se está cubriendo la alimentación, servicios públicos[,] el arriendo se encuentra pendiente por pagar[,] pues sus ingresos no son suficientes para ello (...) La madre refiere que no cuenta con red familiar de apoyo, por lo que cuando debe salir debe dejar al niño solo”*, evidenciando que *“el grupo familiar se encuentra en condición de vulnerabilidad sociofamiliar dada la imposibilidad para generar recursos económicos suficientes para el sostenimiento y la precaria accesibilidad a servicios de salud que requiere la condición de discapacidad del adolescente (...) Como factor de generatividad se destaca el interés de la cuidadora por brindar protección al adolescente, afecto y articular el SNBF en beneficio del adolescente y la mejora de su calidad de vida”* y, finalmente, sugirió *“Continuar ejecutando el recurso en beneficio del adolescente”*.

Así las cosas, si bien es cierto que a través de la medida de protección, la progenitora participó adquiriendo herramientas y empoderamiento en el rol de cuidadora, en los mecanismos de exigibilidad de derechos e inclusión y estímulo para la consolidación de proyecto productivo no lo es menos que ella y su hijo se sometieron a eventos inesperados y dolorosos en el desarrollo de su vida, como el fallecimiento de su hijo y hermano Johan y su esposo y padre Isaac y que, a pesar de ello, la progenitora logró dar impulso a su microempresa con el ánimo de brindar a su hijo atención, cuidado, protección, afecto y calidad de vida; no obstante, los efectos sociales y económicos con la situación actual de emergencia sanitaria por el Covid-19, han afectado severamente el empleo y la generación de ingresos en las familias y, en este caso, considerando la situación particular del adolescente Andrés Samir y su progenitora, no fueron la excepción. De manera que, sin la red de apoyo, a cargo de su hijo altamente dependiente para su subsistencia, aún cuando en abril próximo cumplirá la mayoría de edad, la medida no podría ser otra que la permanencia en la medida Hogar Gestor mientras que el Centro Zonal en coordinación con la Secretaría de Integración Social gestionan el cupo en una institución que le brinde garantías de cuidado y apoyo para la situación de discapacidad en la que se encuentra Andrés Samir y así lo dispondrá este despacho en la parte resolutive.

Por lo anterior, se ordenará el cierre del proceso como quiera que Andrés Samir se encuentra ubicado en medio familiar y se dará por concluido el programa de Hogar Gestor del ICBF, fijando como término inaplazable de la medida en mención hasta el mes de agosto del año 2021 e iniciando el desarrollo de la fase III del proceso de atención, esto es, la preparación para el egreso del adolescente, a su debido tiempo. Lo anterior atendiendo que para esa fecha se habrá gestionado el cupo en una institución que le brinde garantías de cuidado para la situación de discapacidad en la se encuentra el adolescente en mención, en coordinación con la Secretaría de Integración Social.

Así las cosas, se ordenará al ICBF gestionar a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y la Secretaría de Integración Social la vinculación real y efectiva de Andrés Samir Romero Bonilla a un programa que le brinde garantías en la atención, terapia y cuidado apropiados de acuerdo con su diagnóstico y, por ende, apoyo a la familia procurando el bienestar y desarrollo del adolescente.

Por otro lado, se requerirá a Capital Salud EPS para que, de manera inmediata, gestione la vinculación de Andrés Samir Romero Bonilla identificado con el NUIP 1000988211, hijo de la señora Gloria María del Pilar Bonilla identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65811419, a un Centro de rehabilitación con el fin de garantizarle el derecho a la salud en lo relacionado con las terapias y atención que su situación de salud requiera.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el cierre del presente proceso de restablecimiento de derechos a favor del adolescente ANDRÉS SAMIR ROMERO BONILLA quien se encuentra ubicado en medio familiar, a partir del agosto del año 2021, fecha en que se dará por terminado el programa Hogar Gestor.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **FINALIZAR** la medida de Hogar Gestor del ICBF decretada mediante resolución No. 45 del 19 de diciembre de 2011, fijando como término inaplazable de la medida en mención hasta el mes de agosto del año 2021. Lo anterior atendiendo a que para esa fecha se debe haber gestionado el cupo en una institución del Sistema Nacional de Bienestar Familiar o la Secretaría de Integración Social que brinde garantías de atención adecuada a su diagnóstico. **Oficiese al Centro Zonal.**

**TERCERO: ORDENAR** al Centro Zonal de Kennedy – Regional Bogotá del ICBF, gestionar a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y la Secretaría de Integración Social la vinculación real y efectiva, de ANDRÉS SAMIR ROMERO BONILLA a un programa que le brinde garantías en la atención, terapia y cuidado apropiados de acuerdo con su diagnóstico y, por ende, apoyo a la familia procurando el bienestar del adolescente. **Oficiese al Centro Zonal y a la Secretaría de Integración Social.**

**CUARTO: ORDENAR** al Centro Zonal de Kennedy, en su oportunidad, iniciar el desarrollo de la fase III del proceso de atención, esto es, la preparación para el egreso del adolescente ANDRÉS SAMIR ROMERO BONILLA y de su familia de la modalidad Hogar Gestor, conforme al lineamiento técnico para la atención de los niños, niñas y adolescentes con derechos vulnerados. **Oficiese.**

**QUINTO: ORDENAR** a Capital Salud EPS para que, de manera inmediata, gestione la vinculación de Andrés Samir Romero Bonilla identificado con el NUIP 1000988211, hijo de la señora Gloria María del Pilar Bonilla identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65811419, a un Centro de Rehabilitación con el fin de garantizarle el derecho a la salud en lo relacionado con las terapias, atención, controles que su situación de salud y diagnóstico requieran.

**SEXTO:** Notificar la presente decisión a la señora Gloria María del Pilar Bonilla en la Calle 5 No. 68C – 18, piso 2° en el barrio Marsella, teléfonos de contacto: fijo 8077722 celular 3003504468.  
**Comuníquese por Secretaría, por el medio más expedito.**

**SÉPTIMO:** Previa las constancias de rigor, DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al Centro Zonal de Origen. **Procédase de conformidad por Secretaría en el menor tiempo posible.**

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized initial 'J' and a long vertical stroke at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez